

## **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO**

### **ACORDADA N° 105/1982**

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los **18 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos**, reunidos en Acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia, y;

#### **CONSIDERANDO:**

I.- Que a resultas de la aplicación de la ley provincial n° 1588 regulando la actividad de los martilleros públicos, se producen diversas situaciones vinculadas con la interpretación del mencionado texto legal y su correlación con la ley nacional n° 20.266 - modificatoria de los arts. 113 a 122 del Código de Comercio - y la ley 1.115 Orgánica del Poder Judicial, en lo atinente a la matriculación y actualización de la misma a los fines de quedar habilitados para el ejercicio de su profesión.

II.- Que se deben distinguir dos situaciones perfectamente diferenciadas en las cuales radica la confusión, estando referida una de ellas a las condiciones habilitantes necesarias para obtener la matrícula de martillero y la otra a los requisitos que debe cumplir el martillero con título habilitante para proceder a la actualización de su matrícula.

III.- Que se hace necesario, en consecuencia, reglamentar la ley de referencia, a efectos de evitar en lo posible, futuras confusiones y disparidad de criterios.

Por ello y en uso de atribuciones que le son propias (art. 44 inc. j) de la ley 1.115)

#### **EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA RESUELVE:**

1º) El otorgamiento de la matrícula habilitante para ejercer la profesión de martillero, se rige por las disposiciones de la nacional n° 20.266 y los arts. 4º y 5º de la ley provincial 1.588.

2º) Los martilleros que obtuvieron su matrícula con anterioridad a la sanción de la ley 20.266 y que no tramitaron su rematriculación con posterioridad a la misma, pueden hacerlo en la oportunidad prevista por el art. 37 de la ley 1.588, acompañando el título habilitante otorgado oportunamente y cumpliendo con los requisitos enunciados en el art. 3º incs. b), c) y d) de la ley 20.266, atento lo establecido por el art. 24 de dicho ordenamiento legal.

3º) Los martilleros que a la fecha de la sanción de la ley 1.588 estaban en el ejercicio profesional, deberán gestionar en el plazo previsto por el art. 37, la rematriculación - la ley dice reinscripción de la misma - a cuyos efectos deberán solamente presentar el título habilitante con el testimonio de la resolución pertinente expedida por el Superior Tribunal de Justicia.

4º) En ambos casos, previo a la rematriculación, el interesado deberá acreditar que se encuentra colegiado y ofrecer la fianza requerida por el art. 4º inc. e) de la ley 1.588.

5º) A los fines de integrar la lista de nombramientos de oficios (art. 22 ley 1.588) el martillero deberá presentar la solicitud conjuntamente con testimonio de la resolución habilitante a la Cámara de Apelaciones que corresponda en cada una de las Circunscripciones Judiciales, la que tendrá a su cargo la realización de la mencionada lista.

6º) Regístrese, comuníquese, tómesese razón y oportunamente, archívese.

#### **Firmantes:**

**CARRANZA MUJICA - Presidente STJ - ROMERO DEL PRADO - Juez STJ -  
BRUNELLO - Juez STJ.  
MAJO - Secretario STJ.**